

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Proceso: Consulta – Incidente de desacato
Radicación: 19001-31-03-004-2016-00050-08
Accionante: ELIAS DULCEY MAMBUSCAY¹
Accionado: ASMET SALUD EPS²
Asunto: Decreta nulidad

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En esta oportunidad, sería del caso entrar a decidir el grado jurisdiccional de consulta del proveído de fecha 08 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, sino fuera, porque se observa que la actuación se encuentra viciada de nulidad como se verá a continuación:

Mediante sentencia del 7 de marzo de 2016, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, resolvió conceder el amparo de los derechos fundamentales a la integridad personal, a la dignidad humana, a la seguridad social, la salud y a la vida del señor ELIAS DULCEY MAMBUSCAY, y en consecuencia, ordenó a ASMET SALUD EPS *“gestione lo de su cargo con el fin de que el señor DULCEY MAMBUSCAY, sea valorado por profesional de la salud en nutrición, a efectos de que determine si el mismo presenta “Desnutrición severa” y en caso de padecerla, le deberá suministrar y garantizar el tratamiento médico que le prescriba el médico tratante; así mismo, para que le garantice el “tratamiento integral” en la enfermedad de “Hansen o Lepra”, suministrándole los medicamentos, tratamientos, procedimientos e insumos médicos que le prescriba los galenos que lo valoren, en la forma y términos prescritos por el respectivo profesional de la salud, bien se encuentran dentro o por fuera del POS, de manera gratuita como lo establece el artículo 165 de la Ley 100 de 1993”*³. Decisión que no fue impugnada por las partes.

El 29 de enero de 2024⁴, el señor ELIAS DULCEY MAMBUSCAY, promovió incidente de desacato contra la entidad demandada, invocando el no cumplimiento

¹ Móvil: 314 659 1539 – 311 706 8947 - 312 778 5840 – Dirección: Baraya Tambo - Cauca

² Correo: notificacionesjudiciales@asmetsalud.com

³ Archivo No. 002 del expediente digital

⁴ Archivo No. 001 del expediente digital

de la orden judicial, pues refiere que no se está realizando la entrega oportuna del suplemento “ENSURE”, señalando que “*me queda difícil volver para reclamarlo porque vivo en Baraya Tambo*”, es persona discapacitada y no cuenta con recursos económicos.

Por auto del 30 de enero de 2024⁵, se ordenó notificar el fallo de tutela a la Dra. CAROLINA ACEVEDO GARCIA – Representante Legal para Asuntos Judiciales de ASMET SALUD EPS y al Dr. RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZALEZ – Interventor de ASMET SALUD EPS, para que en el término de dos (2) días, acrediten el cumplimiento al fallo de tutela. De la misma manera, acorde a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se dispuso requerir a RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZALEZ – Interventor de ASMET SALUD EPS para que en calidad de superior jerárquico, haga cumplir la sentencia de tutela y abra el correspondiente proceso disciplinario a que haya lugar. Así mismo, requirió a CARLOS ANDRES TOLEDO – Profesional Jurídico Master de la entidad para que informe quien funge como responsable del cumplimiento de las ordenes de tutela. Para efectos de notificación se libró comunicación remitida al correo electrónico notificacionesjudiciales@asmetsalud.com, según constancia visible en el archivo No. 005 del expediente digital.

Mediante proveído de fecha 02 de febrero de 2024⁶, la funcionaria de primer grado dio apertura al incidente de desacato contra la Dra. CAROLINA ACEVEDO GARCIA – Representante Legal Principal para Asuntos Judiciales de ASMET SALUD EPS, y contra el Dr. RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZALEZ - Agente Interventor de la misma entidad, concediéndoles el término de tres (03) días para que ejerzan su derecho de defensa, y se decretó la práctica de pruebas; providencia comunicada mediante comunicación remitida por correo electrónico, según constancia visible en el archivo No. 008.

El 05 de febrero de 2024⁷, ASMET SALUD EPS SAS, allega escrito por medio del cual informa que se encuentra realizando las gestiones pertinentes con el fin de poder garantizarle al usuario las atenciones en salud requeridas, y en ese sentido, solicita que se suspenda la apertura del incidente de desacato.

Finalmente, el 08 de febrero de 2024⁸, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, dispuso sancionar a la Dra. CAROLINA ACEVEDO GARCIA -

⁵ Archivo No. 004 del expediente digital

⁶ Archivo No. 006 del expediente digital

⁷ Archivo No. 009 y 010 del expediente digital

⁸ Archivo No. 013 del expediente digital

Representante Judicial de ASMET SALUD EPS, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 07 de marzo de 2016, con arresto por el término de dos (02) días y multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes; decisión que se ordenó consultar con el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

En este orden, advierte esta Magistratura, que en el presente asunto el Juzgado de primer grado dispuso en providencia del 02 de febrero de 2024, abrir incidente de desacato contra **CAROLINA ACEVEDO GARCIA** – Representante Legal Principal para asuntos judiciales de ASMET SALUD EPS, a quien también resolvió sancionar mediante proveído del 08 de febrero de 2024, aun cuando quien viene actuando como Gerente Departamental de la sede Cauca, es el Dr. MAURICIO FRANCISCO ABRIL GONZALEZ⁹, al que se confirió poder en los siguientes términos:

RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZALEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.415.461 de Bogotá, actuando en condición de Agente Interventor Administrativo de **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, por medio del presente, manifiesto, que **AUTORIZO** al Doctor **MAURICIO ABRIL GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.526.163 de Cali – Valle del cauca, en su calidad de **GERENTE DEPARTAMENTAL ENCARGADO DE LA SEDE CAUCA.**, para que en representación de **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, conteste, interponga recursos, presente los escritos pertinentes, adjunte y solicite las pruebas requeridas y necesarias para la defensa de los intereses de nuestra empresa, con respecto a todas las acciones de tutela e incidentes de desacato que se interpongan en contra de la misma, por los despachos judiciales en el Departamento del Cauca.

Esta autorización se confiere, en los términos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Atentamente,



RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZALES
Agente Interventor
ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.

Recuérdese, que en el auto de requerimiento previo y de apertura de incidente de desacato no sólo debe identificarse sin lugar a dudas la persona contra la cual se seguirá el trámite en comento, sino que además, debe surtirse su efectiva notificación, dado que el mismo se adelanta contra la persona natural que lleva la representación de la entidad, y no contra la persona jurídica en sí misma; máxime cuando la eventual sanción conlleva un juicio de responsabilidad subjetiva en que haya podido incurrir la persona a quien se le atribuye el incumplimiento del fallo de tutela, razón por la que le corresponde a la funcionaria de conocimiento identificar la persona natural llamada a dar cumplimiento al fallo de tutela¹⁰.

⁹ Siendo MAURICIO FRANCISCO ABRIL GONZALEZ, la persona contra quien se viene adelantando los trámites incidentales por incumplimiento de fallos de tutela, y esta Corporación ha confirmado diversas sanciones contra el mismo, v/gr. Consulta desacato rad. 2016-00055 del 4 de febrero de 2024, y rad. 2014-00180 del 2 de enero de 2024

¹⁰ Ver:

De ahí, la necesidad de identificar con precisión a la persona llamada a dar cumplimiento y/o acatar la orden judicial, pues la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil en auto de 15 de diciembre de 2014, precisó:

“Es que, en punto del incumplimiento de una orden de tutela, el desacato debe estar dirigido en concreto contra la persona natural, plenamente identificada, a quien se le impartió la misma o a quien compete acatarla en el evento de que no sea aquella. Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso es necesario, entonces, determinar e individualizar al responsable de la conducta omisiva, notificándole, también, el auto que inicia el trámite del incidente de desacato, formalidades que no fueron cumplidas...”¹¹ (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Así mismo, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, expresó:

“...la valoración que se haga de la responsabilidad que pueda tener quien está llamado a cumplir la tutela, de ninguna manera puede ser de carácter objetivo, sino que se precisa una imputación subjetiva por comportar consecuencias de índole sancionatoria, y en razón de la eventual restricción de su libertad; lo que supone, de modo ineludible, la identificación e individualización de la persona a la que se endilga la inobservancia de la orden de amparo.

Al respecto, la Sala ha tenido oportunidad de precisar:

(...) la imposición de sanciones exige al juez de tutela, en aplicación del principio superior del debido proceso y los demás propios de los asuntos sancionatorios, ser sumamente metódico en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos del desacato, así como la ‘individualización’ y responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca la conducta antijurídica de la desobediencia de la orden por él dada. (CSJ ATC 20 abr. 1999, Rad. 6212).

En otra oportunidad, la Corporación explicó que la enunciada naturaleza del incidente de desacato reclama que:

(...) el individuo investigado, y no la entidad accionada, se encuentre debidamente notificado de la existencia de ese procedimiento en su contra, y que la sanción haya sido precedida por un riguroso apego a las ritualidades y al procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991 y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, acorde con los parámetros ya reseñados, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste al funcionario implicado. (CSJ ATC 18 nov. 2010, Rad. 51.390)

De todo lo anterior, emerge que en el trámite incidental resulta indispensable la vinculación del sujeto que está obligado a hacer efectivo el cumplimiento de la orden de tutela, pues de otro modo no podría garantizarse su derecho de contradicción...”¹².

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL PARA ASUNTOS JUDICIALES	CAROLINA ACEVEDO GARCIA	C.C. No. 66.982.853

Por resolución no. 027, del 18 de Octubre de 2023, del agente especial interventor inscrito en esta cámara de comercio el día 19 de Octubre de 2023, bajo el número 56139 del libro IX, se inscribe: remoción del representante legal para asuntos judiciales y remoción del representante legal suplente, nombrados mediante resolución nro. 11 del 11 de julio de 2023;

¹¹ CSJ AC 15 dic. 2014, radicado No. 19001-22-13-000-2014-00090-01

¹² CSJ ATC342-2018, 5 febr. 2018, Rad. N° 2017-00088-02

Así las cosas, es necesario que la funcionaria de primer grado como Juez Directora del Proceso, identifique con claridad cuál es la persona llamada a acatar el fallo de tutela, y a la misma deberá surtirse la notificación de la sentencia cuyo cumplimiento se reclama, el auto de requerimiento previo, y del auto de apertura del incidente de desacato, como responsable del cumplimiento de la orden judicial, a fin de enterarla de la actuación que se adelanta en su contra, y al mismo tiempo, pueda dar respuesta a los hechos que sirven de fundamento al trámite incidental, y solicitar la práctica de pruebas que acaso considere necesarias. Sumada, la competencia y capacidad funcional de la misma para dar cumplimiento al fallo, pues no puede pasarse por alto, que ante la remoción de la representante legal para asuntos judiciales [conforme se verifica en el certificado de existencia y representación legal], ésta no tiene capacidad para adelantar ante ASMET SALUD EPS las gestiones necesarias con el propósito de dar cumplimiento al fallo de tutela.

Adviértase también, que **previa** apertura del trámite de incidente de desacato, corresponde al Juez de tutela, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **requiriendo al Superior responsable del cumplimiento de la orden judicial**, para que haga cumplir el fallo y abra el correspondiente proceso disciplinario a que haya lugar, sin perjuicio de que se abra proceso contra el Superior que no hubiere procedido conforme lo ordenado, el cual debe estar **plenamente identificado**. **Sumada la necesidad, de comunicar al agente interventor designado por la SUPERSALUD**, del trámite incidental que se viene adelantando.

De este modo, con fundamento en el artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso, se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 30 de enero de 2024, inclusive, a fin de que se proceda conforme lo dispuesto en este proveído. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 138 inciso 2º ibídem., y de cualquier otra vinculación que acaso resulte necesaria.

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada¹³ de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

¹³ Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 35 del C.G.P., y el Acta No. 001 de 2019 de esta Corporación, acogiendo el criterio expuesto por la CSJ STC2021-2019 del 21 de febrero de 2019 M.P: Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 30 de enero de 2024, inclusive, con el propósito de que la funcionaria de conocimiento proceda conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 138 inciso 2° del Código General del Proceso, y de cualquier otra vinculación que acaso resulte necesaria.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Devolver el expediente al Juzgado de origen, vía electrónica, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN

Magistrada

Firmado Por:

Doris Yolanda Rodriguez Chacon

Magistrada

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed84202bc6dde1c78cd81ed16d71dcea0dc8d09d459cce8cdc1f8e3a44f963dc**

Documento generado en 14/02/2024 10:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>